Luhmann, N. (2024). *La constitución como logro evolutivo* (P. Cruz Villalón, trad.). Tecnos.

Juan José **Franco-Cuervo**

https://orcid.org/0000-0002-5532-127X
Universidad Nacional Autónoma de México. México
Correo electrónico: iusferas@gmail.com

Publicación: 26 de septiembre de 2025

DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.20526

El doctor Pedro Cruz Villalón obsequió a la ciencia del derecho una invaluable traducción al idioma español de la obra *La Constitución como logro evolutivo*, escrita en 1990 por Niklas Luhmann, la cual representó en su momento la explicación más lograda del papel que juega una Constitución en el campo de la teoría de los sistemas sociales, aun cuando dicha concepción continuó evolucionando conforme avanzó esa teoría.

La traducción viene acompañada de una introducción y un epílogo del propio Cruz Villalón, los cuales conforman en sí mismos un estudio sobre el ensayo de Luhmann, que proporciona no sólo un contexto, sino más bien un análisis pormenorizado.

En ese sentido, el traductor explica que, ante los estudios constitucionales, los juristas han de asumir tareas o responsabilidades, pero siempre sabiendo que su labor debe ser compartida con más estudios, realizados por *otros ingenieros sociales* (Luhmann, 2024, p. XVI), pues toda Constitución consta de un trabajo interdisciplinario, donde intervienen áreas de conocimiento como el derecho constitucional o la filosofía política.

Ante estas disciplinas, se inserta la *sociología constitucional* (Luhmann, 2024, pp. XVII-XIX), que comprende los estudios sociológicos del fenómeno constitucional y que, de hecho, es en donde cabe la obra de Luhmann y su

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México

teoría de sistemas sociales, desde la cual *desacopla* la Constitución del Estado para analizarla.

Para llegar a esa afirmación, es necesario considerar que el lector de esta traducción debe contar, preferentemente, con el acervo metodológico que proporciona la teoría de sistemas sociales, toda vez que la obra describe a la Constitución desde conceptos como la *autopoiesis*, la autorreferencia, el acoplamiento estructural, la diferenciación o el código binario del sistema, términos que tradicionalmente han permanecidos ajenos al campo de estudio del derecho.

En ese contexto, se debe aclarar que la Constitución a la que se refiere Luhmann es la *normativa*, esto es, en sentido jurídico, pues, aunque su teoría es sociológica, su formación como abogado y su vivencia personal durante la instauración de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (1949) cuando era estudiante de derecho en la Universidad de Friburgo, así como vivir la división y la reunificación alemana bajo la misma constitución, sin duda influyeron en su visión.

Cabe destacar que Luhmann escribió sobre la Constitución en dos ocasiones, a saber, *Las constituciones políticas en el contexto del sistema social* (1973) (Luhmann, 2024, p. XXIII) y *La Constitución como logro evolutivo* (1990) (Luhmann, 2024, p. XXVII).

La primera obra fue ignorada sistemáticamente por su autor, por lo cual no recibió difusión; el motivo era porque nació en una etapa temprana del desarrollo de la teoría de sistemas sociales, donde aún no se esclarecía la existencia y el papel del sistema derecho, por lo cual la obra situó a la Constitución dentro del sistema político (Luhmann, 2024, p. XXIV) y no satisfacía el alcance que Luhmann aparentemente deseaba.

Tocante a esas obras, Cruz Villalón menciona que "la diferencia es que mientras, en relación con este segundo intento, todo parece indicar que lo considera un texto *logrado*, respecto del primero puede decirse que lo estima un intento *fallido*" (Luhmann, 2024, p. XXIII).

Sin embargo, aun cuando este ensayo asentó una base importante para la teoría de Luhmann, su alcance parece haberse expandido con la publicación posterior de sus obras (Luhmann, 2024, p. XXXVII), principalmente *El derecho de la sociedad* en 1993, traducido al español en 2002 (Luhmann, 2002), así como *La política de la sociedad*, de edición póstuma en el año 2000, traducido al español como *La política como sistema*, aparecido en 2004 (Torres, 2004).

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.20526
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

En esencia, en las dos obras señaladas, Luhmann admite que el derecho no se construye totalmente de autorreferencias, sino que recibe información de otros sistemas, como son la política y la economía, por lo cual dichos sistemas se acoplan al derecho por medio de la Constitución.

En este punto, se debe mencionar que Luhmann, al hablar del sistema derecho (2002), retomó la idea de su ensayo de 1990, pues afirma que la Constitución se acopla estructuralmente con el sistema de la política. En cambio, más adelante, en su obra póstuma sobre el sistema de la política, expande la explicación y dice que el acoplamiento de esta ciencia con el derecho se ha desarrollado en forma del Estado. Sin embargo, este requiere de una Constitución para su conformación, pues es el instrumento que le otorga unidad organizativa al sistema (Luhmann, 2024, p. XXXIX).

I

El ensayo que nos ocupa consta de seis apartados y, como cuestión inicial (Luhmann, 2024, pp. 3-17), se plantea como interrogante si una Constitución es un plan de Estado, entendido como un proceso planificado, o bien, si se trata de un evento que escapa a la voluntad y se trata más bien del producto propio de la evolución, debido a que, al menos hasta el siglo XVIII, no existían constituciones en el sentido que se comprenden después de la Revolución Francesa.

La respuesta se visibiliza al diferenciarse a la Constitución del resto del derecho, pues representa una innovación del sistema jurídico que viene determinada políticamente; ahora, la norma fundamental es el canon de validez —o invalidez— de todas las demás leyes y actos jurídicos, lo cual rompe la omnipresencia del antiguo parlamentarismo, mismo que, incluso se somete a esta *ley suprema* como parte de un proceso natural de las cuestiones políticas.

A partir de esta evolución, toda norma y acto de un Estado pasa a ser evaluado bajo la lupa de estar dentro —o fuera de la Constitución—, y lo enjuicia en términos de *juridicidad* y *antijuridicidad*, al grado que, incluso el actuar de los legisladores puede ser antijurídico.

Para determinar si una norma o acto se encuentra dentro del marco constitucional, Luhmann afirma que el sistema de derecho emplea el código *derecho*/*no derecho*, excepto la propia Constitución, la cual suele incluir alguna

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.20526
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

regla de conflicto para resolver casos de contradicción entre ésta y el resto del ordenamiento.

II

En el segundo apartado (Luhmann, 2024, pp. 17-32), el autor plantea que las constituciones proporcionan un fundamento a la validez del derecho, lo que nos lleva a reflexionar sobre qué es lo que proporciona validez a la Constitución, más allá de una declaración solemne.

La explicación que otorga, sin duda proviene de la influencia de la teoría de la retroalimentación en la comunicación planteada por Watzlawick y Beavin (Schützeichel, 2015, 33-35), quienes consensaron que toda comunicación recibe información de retorno (*feedback*) y, por ende, cuenta con la característica de *circularidad*, que se entiende como el camino que recorre un mensaje hasta que se torna recursivo y obtiene una retroalimentación.

La cuestión, vista desde la teoría de sistemas, dirige la respuesta a que en cualquier sistema autorreferencial, existe una *circularidad fundamental* (Luhmann, 2024, pp. 17 y 18) y, por ello, para Luhmann, la comunicación que se presenta en el "sistema derecho" es igualmente circular, recursiva, al grado que casi parece una tautología o paradoja, pero en realidad, el marco jurídico no hace sino distinguir entre lo que es derecho y lo que no, lo que sigue su código binario *derecho*/*no derecho* que caracteriza al sistema.

En otros términos, el derecho se sanciona a sí mismo en este nivel (Luhmann, 2024, p. 19) por medio de la inclusión y exclusión de sus operaciones, las cuales indican qué es *derecho y qué es no derecho*; esta circunstancia se puede considerar como su positivización: el derecho sólo puede ser creado por el derecho mismo (Luhmann, 2024, p. 19) y nunca por efecto de la naturaleza o la política, así que la validez de una Constitución no necesita encontrar fundamentos externos al derecho.

Para estos efectos, cabe recordar la *Grundnorm* propuesta por Kelsen (2024) que representa un artificio para intentar justificar la validez del resto del sistema por medio de un *principio*. Para Luhmann, ese artificio no es necesario, toda vez que el sistema es uno, representa una unidad que no requiere buscar en sí mismo un origen, sino que, como unidad, todo el sistema es el origen de sí mismo.

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.20526
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Entonces, la Constitución no es la *Grundnorm*, sino que, simplemente, sus operaciones cumplen con funciones específicas para todo el sistema y, por ende, representa una unidad diferente al resto del derecho, por lo cual se puede distinguir entre lo que es constitucional y lo que no lo es, y se utiliza un código *constitucional*/*unconstitucional* (Luhmann, 2024, p. 25). De este modo, "el derecho se muestra entonces como la unidad de la diferencia entre dos clases de texto, el derecho constitucional y el resto del derecho" (Luhmann, 2024, p. 20) y la validez de una Constitución radica en el derecho mismo, como una exigencia *autopoiética* autorreferencial del sistema.

> A partir de ahora, todo derecho es susceptible de control de constitucionalidad, en tanto el viejo derecho deviene rápidamente obsoleto en virtud del nuevo derecho creado con arreglo a la constitución. De este modo, el pasado queda liberado de la función de horizonte de legitimaciones imaginarias, función ésta que puede ser encomendada a la investigación histórica. En su lugar funciona ahora el futuro como el espacio imaginario en el que se renueva constantemente en el derecho la unidad de autorreferencia y heterorreferencia. (Luhmann, 2024, pp. 31 y 32)

III

Enseguida, el apartado III (Luhmann, 2024, pp. 33-45) se ocupa de distinguir entre el sistema jurídico y el político. El autor argumenta que cada uno de éstos se rige por su propio código, *derecho/no derecho* y *poder/no poder*, respectivamente (Luhmann, 2024, p. 33). Cada sistema cumple con una función distinta y se estructura de forma diferente en la sociedad.

Sin embargo, dichos sistemas tienen un punto de intersección que es la Constitución y en ella se conectan operaciones de ambos, por lo cual cabe preguntarse cómo es que la norma fundamental es integrada por esos dos sistemas, interrogante que la teoría de la Constitución es incapaz de responder.

Sobre este aspecto, la teoría política clásica ha explicado que la Constitución es un instrumento que se basa en el concepto medieval de *soberanía*, es decir, en esa idea asociada a la independencia y, por ende, a la capacidad de libre decisión, a la libertad misma. Así, los Estados modernos asociaron su soberanía a la libertad que gozaban ante otros Estados. Sin embargo, largo tiempo se soslayó la noción de libertad ante las instancias de poder de índole

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.20526
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

interno del propio Estado, incrustadas en el orden social estamental (Luhmann, 2024, p. 34).

En ese entonces, las disputas internas de poder orbitaban en torno a la persona gobernante —predominantemente un monarca— y las soluciones a tales conflictos se confinaron al derecho, pues, para solucionar las tensiones, los Estados monárquicos instauraron parlamentos, legislaciones, la división de poderes y en general, el uso de la jurisdicción. De este modo, la soberanía no sólo se impuso, sino que admitió ser observada y controlada por el sistema jurídico.

"En el caso del sistema jurídico, tales problemas son derivados, por medio de la constitución, a canales interpretativos, mientras que, por el contrario, en el caso del sistema político son derivados a canales organizativos y estratégicos" (Luhmann, 2024, pp. 39 y 40).

En consecuencia, la soberanía *interna* ya no se disputa, ni sus tensiones se agudizan a costa del derecho, sino que se resuelven con el auxilio del derecho (Luhmann, 2024, p. 40). Además, se observa que, cuando el texto constitucional resulta insuficiente por no contener previsiones de cuestiones específicas, aún predomina la operación del sistema político; por ejemplo, en la razón de Estado (*ius eminens*), por la cual el sistema político se impone más allá de cualquier limitación jurídica (Luhmann, 2024, p. 44).

En este punto surge el concepto de *acoplamiento estructural*, el cual justifica el encuentro entre el sistema político y el jurídico, donde sus operaciones se complementan e interactúan. Sin embargo, Luhmann aclara que dicho acoplamiento "no puede eliminar la identidad y autonomía de los sistemas acoplados, como tampoco ordenarlos en términos de una jerarquía asimétrica. [...] La diferenciación funcional del sistema jurídico y sistema político no puede ser controlada ni desde un lado ni desde el otro" (2024, pp. 44 y 45).

En otras palabras, cuando el sistema político resuelve sus problemas a través de la Constitución, está utilizando al derecho, pues se sirve de este por heterorreferencia y lo hace suyo, lo cual no significa una jerarquía entre sistemas, sino un mecanismo de complementariedad.

IV

En el capítulo IV, Luhmann amplía el tema de las referencias del sistema (2024, pp. 49-57) y, con base en von Foerster, explica que ningún sistema

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.20526
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

puede surgir ni reproducirse sólo mirándose a sí mismo, es decir, con base en autorreferencias; ni siquiera aquellos sistemas que dispongan de una autoorganización o autoobservación.

Esto se debe a que una autodescripción de este presupone que se le pueda diferenciar de otra cosa distinta, idea que conecta con la teoría del acoplamiento estructural, a partir de la cual "se entiende el plus de complejidad que resulta de una separación seguida de reconexión de los sistemas político y jurídico" (Luhmann, 2024, p. 47).

Los sistemas político y jurídico revelan su complementariedad debido a que las cuestiones de éstos logran dirimirse con lo jurídico, así como las problemáticas jurídicas se solventan de forma política. Aquí, el código *derecho*/*no derecho* llega a un límite, *constitucional*/*inconstitucional* en la aplicación de las normas jurídicas; es decir, que el derecho presupone la existencia de una instancia límite que es la Constitución, el pueblo políticamente unido y *constituido* como un Estado. Aquí se advierte la heterorreferencia de un sistema hacia el otro y el modo como se complementan de forma simultánea: "La política, si quiere operar con éxito político, no puede prescindir de un utillaje jurídico que ha de funcionar en términos jurídicos, evitando descarrilar. Y el derecho, con el auxilio de la legislación de inspiración política, se ajusta por constantes irritaciones de naturaleza política, ganando así la posibilidad de remitir a la vía política muchos impulsos de cambio del derecho" (Luhmann, 2024, p. 48).

La explicación que brinda el autor es que nos encontramos ante dos sistemas cerrados en términos operativos, es decir, que ya no se determinan recíprocamente, sino que sólo reaccionan a las perturbaciones que provienen del exterior; se *irritan* y resuelven ese problema usando su propio código operativo, su respectivo lenguaje del sistema, toda vez que política y derecho se encuentran diferenciados funcionalmente. Para ilustrar, el autor menciona que[l]a relación entre sistema político y sistema jurídico no es la de hermanos siameses, forzados a moverse juntos, y sí más bien la de bolas de billar que, apuntadas, chocan frecuentemente entre sí, rodando a partir de ahí por caminos separados. (Luhmann, 2024, p. 49)

Ha de considerarse en este punto que, cuando un sistema está operativamente cerrado y lleva a cabo sus operaciones internas, recibe irritaciones de su entorno y de otros sistemas, lo cual implica que debe resolverlas conforme con su propia organización interior; pero eso no quiere decir que se presente necesariamente una relación de causalidad *lineal* entre los factores externos y las operaciones del sistema, toda vez que "el concepto de acopla-

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.20526
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

miento estructural designa una relación de simultaneidad de sistema y entorno, mientras que una relación de causalidad implica una sucesión de causa y efecto" (Luhmann, 2024, p. 51).

Para los sistemas acoplados, las irritaciones resultan familiares y aparecen como problemas que se resuelven con soluciones que se tienen al alcance y son, incluso, bienvenidos, lo cual explica que exista cierta regularidad en la operación del sistema y determinados rasgos estructurales en función de los conflictos que se presenten.

V

En el capítulo V (Luhmann, 2024, pp. 57-68) se establece que los acoplamientos estructurales son verdaderos logros de la evolución del sistema, a los cuales no vale la pena atribuir una causa específica, pues provienen de múltiples adaptaciones. En sí, el hecho de que la institución *Constitución* se haya consolidado, no se puede explicar de forma mono-causal, y por ello "se impone la teoría de la evolución a fin de explicar los cambios estructurales" (Luhmann, 2024, p. 58).

"En términos teóricos, la explicación del logro evolutivo *Constitución* radica en la necesidad de un acoplamiento estructural de derecho y política, junto con el uso del mecanismo de acoplamiento para la *destautologización* de la autorreferencia de ambos sistemas" (Luhmann, 2024, p. 60). Lo anterior es diferente en Estados Unidos, Francia o Alemania, sitios emblemáticos del constitucionalismo, pero en los cuales, la función del concepto Constitución cubre distintos déficits, pues se integra de instrucciones e intenciones distintas.

Por ello, una vez que la diferenciación funcional del sistema social formula exigencias diferentes en cada sitio, se generan diferentes irritaciones y respuestas de reorganización estructural.

Pero se debe advertir que, actualmente, la política ha desarrollado una enorme complejidad, por lo cual, los Estados que nacieron entre los siglos XIX y XX (excolonias), mismos que copiaron modelos constitucionales europeos "como si fuera una receta de éxito" (Luhmann, 2024, p. 66), se enfrentan aparentemente a un desfase en su desarrollo, al compararlos con los Estados que se mantuvieron libres.

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.20526
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Hoy en día, nos enfrentamos a "un sistema económico mundial altamente dinámico, con tecnologías costosas y rápidamente obsoletas, con mercados internacionales y flujos monetarios especulativos, todo ello con consecuencias ecológicas crecientes y una correspondiente presión de distanciamiento" (Luhmann, 2024, p. 66), hechos que pueden desalentar la idea de una estructura constitucional, de la separación de poderes y la protección de los derechos humanos, pues la sobrecarga política y económica resultan especialmente desestabilizadoras del sistema.

Ante esos dilemas, Luhmann plantea si

> [...] cabría preguntarse si ciertas premisas sustantivas del constitucionalismo liberal en su sentido más amplio no estarían resultado obsoletas. La pregunta vale en particular para la premisa implícita en todos los derechos de libertad y, con ello, para la forma en la que se garantiza jurídicamente la independencia de otros sistemas funcionales respecto de la política. (Luhmann, 2024, p. 67)

La duda se basa en que, en este momento, las perspectivas de futuro se han modificado y parecen desalentadoras, en tanto que el constitucionalismo clásico se basaba en una indefinida confianza en el futuro.

Por supuesto que esa duda no implica prescindir de las constituciones, sino que, *más bien, se basa en que la política se enfrenta a problemas de toma de decisión que no pueden fundarse en ideas de viejo cuño como la soberanía,* al reconocer que el derecho está bajo presión y no puede ser más un simple regulador de conflictos, sino que debe reconocérsele como un generador de comportamientos sociales específicos.

VI

Finalmente, el apartado VI (Luhmann, 2024, pp. 69-79) se dirige a la interpretación constitucional, problema que ha irritado los sistemas desde el comienzo de este acoplamiento. Al inicio, se consideró una solución totalmente autorreferencial del problema, pues se discutió cuál era la intención del legislador y se contaba con una racionalidad que reclamaba la participación del concepto *soberanía*.

No obstante, al ahondar más en este problema, tenemos que remarcar el modo como los observadores observan del sistema y lo que éstos consideran *derecho*/*no derecho*, o bien, *jurídico*/*no jurídico*, "de lo que resulta

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.20526
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

que la tarea de interpretación es una operación que se desarrolla como mínimo en dos etapas, como una descripción de descripciones" (Luhmann, 2024, p. 71).

La interpretación entonces cuenta con un componente autorreferente, pues incorpora instrucciones de observación y de descripción, en los cuales, seguramente cabrán aspectos morales, históricos y demás, por lo que, a fin de dar solución a los problemas del derecho y la política, se debe acudir a la diferenciación y el cierre operativo de ambos sistemas, así como la recomendación de hacer uso del sistema científico y las posibilidades que este ofrece.

Epílogo

En síntesis, Cruz Villalón estima que la obra en comento fue un acierto durante su presentación en 1990, pues apareció previamente al Tratado de Maastritch que dio origen a la Unión Europea, por lo cual, el autor logró realizar un análisis de la Constitución sin estar obligado a mencionar el efecto que traería en los Estados nacionales su integración en la Comunidad Europea y las discusiones sobre contar con una Constitución europea.

Pero, desafortunadamente, la vida de Luhmann no se alargó mucho más y ya no le tocó estar en las discusiones que se realizaron sobre el constitucionalismo europeo, el cual, al tener un carácter inédito en cuestión de supranacionalidad, le resultan inaplicables figuras del constitucionalismo en los Estados unitarios o de las federaciones.

A 35 años de la publicación original de este ensayo, analizarlo representa un ejercicio de deconstrucción de la Constitución del Estado miembro de la Unión Europea y su compleja realidad (Luhmann, 2024, p. LIII), que exige una reinterpretación de los elementos que lo integran y su evolución, así como la manera que integran los mandatos de la Unión Europea al ordenamiento del Estado miembro y, en términos sistémicos, determinar las *irritaciones* que se producen en el Estado cuando existen comunicaciones del exterior.

Esa percepción muestra la existencia de diferentes tipos de Constitución, la *heterónoma* o *europeizada*, la *autodeterminada* o *enucleada*, o bien, la *disputada* (Luhmann, 2024, pp. LVI-LXXV), las cuales, de diferente manera, incorporan los impulsos del ordenamiento europeo al del Estado miembro, reforzándolos como norma suprema del orden nacional y, a la inversa,

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.20526
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

el Estado miembro comunica tradiciones constitucionales de los Estados miembros hacia el ordenamiento de la Unión Europea, hecho que deja patente la comunicación y el acoplamiento estructural, a pesar de los roces constantes entre todos los órdenes.

Conclusión y crítica

Para Luhmann, lo novedoso del concepto *Constitución*, desde que dichos instrumentos fueron creados en el siglo XVIII, es que ofrece una salida jurídica a los problemas políticos así como una respuesta política a los problemas jurídicos, lo cual denota la comunicación entre ambos sistemas y contribuye a recuperar la *observabilidad* del sistema cuando se torna complejo, como ha ocurrido al complejizarse la Unión Europea desde que incorporó diversos órdenes normativos nacionales en uno supranacional.

La manera en que se observan de forma conjunta los sistemas político y jurídico es por medio de la Constitución, pues dicha herramienta es ambivalente, tanto política como jurídica y, de hecho, representa la forma como se acoplan ambos sistemas sociales.

No obstante lo atinado de ese señalamiento, con el paso de las décadas, este rubro indicado por Luhmann ha sido rebasado debido a la complejidad del sistema —es decir, la Sociedad— toda vez que, actualmente, ya no se puede afirmar que la Constitución sea de forma llana el punto de intersección entre el (sub)sistema derecho y el (sub)sistema política, sino que, al analizarse más a fondo los postulados de la teoría general de sistemas sociales, se puede advertir que dicha intersección, conocida como *acoplamiento estructural*, no necesariamente se da en un solo evento, sino que se puede presentar de forma simultánea y entre varios subsistemas.

Un ejemplo de esta situación es la forma como interactúan los sistemas político, jurídico y económico que, además, en su conjunto, se encuentran volatilizados ante diversos fenómenos emergentes, por lo cual, la Constitución resulta ser un punto de convergencia múltiple entre diversos sistemas y, hoy en día, ya debemos actualizar el concepto y referirnos al *multiacoplamiento estructural* (Franco-Cuervo, 2024).

La obra de Luhmann se podría organizar en dos ámbitos: los *estudios luhmannianos*, provenientes de aquellos autores que se han encargado de traducirla, difundirla y explicarla; y los *estudios post-luhmannianos*, de aque-

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.20526
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

llos otros autores quienes se han encargado de aplicarla y desarrollarla, más allá de lo que Luhmann propuso originalmente.

El ensayo *La Constitución como logro evolutivo* es, por obviedad, una obra luhmanniana, pero la introducción y el epílogo de Cruz Villalón, con la clasificación que propone de constituciones, sin duda se insertan en los pocos estudios post-luhmannianos existentes en idioma castellano y esa vigorizante interpretación es donde reside el valor de esta edición, pues no se limitó a traducir —labor de por sí compleja—, sino que llevó los postulados de Luhmann más lejos de los que el propio autor concretó, al convertir este trabajo en un obra de consulta obligada para todos los estudiosos de la teoría constitucional y de la sociología del derecho; pero, en particular, a los dedicados al análisis de la teoría de sistemas sociales.

Referencias

Franco-Cuervo, J. J. (2024). El multiacoplamiento estructural del subsistema derecho por medio de la regulación. *MAD*, (51), 55-72. https://revistamad.uchile.cl/index.php/RMAD/article/view/77114

Kelsen, H. (2024). *Teoría pura del derecho* (R. J. Vernego, Trad.; 16a. ed.). Porrúa.

Schützeichel, R. (2015). *Teorías sociológicas de la comunicación* (J. Torres Nafarrate, Trad.). Universidad Iberoamericana.

Luhmann, N. (2002). *El derecho de la sociedad* (J. Torres Nafarrate, B. Erker, S. Pappe y L. F. Segura, Trads.). Universidad Iberoamericana; Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente; Universidad Nacional Autónoma de México.

Luhmann, N. (2024). *La Constitución como logro evolutivo* (P. Cruz Villalón, Trad.). Tecnos.

Torres Nafarrate, J. (2004). *Luhmann: La política como sistema*. Fondo de Cultura Económica; Universidad Iberoamericana; Universidad Nacional Autónoma de México.

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.20526

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional